



No. 17230

Tribunal Fiscal

Interesado : Empresa de Saneamiento de Arequipa
(Esar)
Asunto : Impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales
Provincia : Arequipa

Lima, 6 de Julio de 1982

Vista la apelación interpuesta por la Empresa de Saneamiento de Arequipa-ESAR, contra la Resolución N° 011, expedida el 16 de Setiembre de 1981 por la Presidencia del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, que confirma la Resolución Directoral N° 112-81 de 22 de mayo de 1981, que declara sin lugar su reclamación sobre devolución del impuesto a las remuneraciones por servicios personales;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicitó la devolución del impuesto pagado en su calidad de empleadora durante los años 1976 a 1980 al estimar que había sido indebidamente abonado a tener de lo dispuesto en el Art. 4º del D.L. 18434;

Que la solicitud de devolución fue desestimada fundamentándose en que de acuerdo con el inc. a) del Art. 2º del D.L. 19839 las empresas del Estado son sujetos del impuesto y conforme a lo establecido en el inc. e) del Art. 14 de dicho dispositivo y el Art. 1º del D.L. 21912 la exoneración tiene que ser expresa;

Que con la apelación la recurrente sostiene que el D.L. 21912 no deroga el Art. 4º del D.L. 18434; que en todo caso, en aplicación de la irretroactividad de la Ley el D.L. 21912 regiría a partir de la fecha de su vigencia; que con la dación del Decreto Legislativo N° 150 el régimen del citado Art. 4º ha sido ratificado; y, que dicho artículo lo que establece es una exención encontrándose por tanto fuera del campo de aplicación de la tributación, tal como la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha dejado establecido;

Que el término exenta empleado en el Art. 4º del D.L. 18434 está referido al contribuyente o sea a la



Tribunal Fiscal

- 2 -

11

Empresa de Saneamiento de Arequipa, en el sentido de exoneración y no de exención, lo que se confirma con lo expresado en el último párrafo del mismo artículo, cuando se expresa que en dichas exoneraciones no están comprendidos los arbitrios de alumbrado y baja policía;

Que la inmunidad tributaria que la recurrente sostiene, al considerar que ninguna ley puede gravarla- carece de sustento pues además de no estar amparada por una norma constitucional, la facultad de legislar sólo puede ser restringida por la Constitución, pero no por una ley;

Que el Decreto Ley 21912, por ser norma interpretativa, rige desde la vigencia de la ley interpretada, tal como lo ha dejado establecido este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s 13638, 16202 y 17011, entre otras, por lo que la exoneración contemplada en el Art. 4º del D.L. 18434 en lo referente al impuesto -creado por el D.L. 19839 nunca operó, estando a la derogatoria contenida en el inc. e) del art. 14 de este último -Decreto Ley;

Que el Decreto Legislativo N° 150, además de ser de fecha posterior al periodo materia de reclamación, se refiere básicamente a la Empresa Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAFA) empresa matriz de la recurrente, y no consigna para ella o para sus filiales dispositivo similar al Art. 4° del D.L. 18434;

Que el hecho de tratarse de una empresa - que presta un servicio público, no altera en absoluto su situación en el caso examinado, pues al ser calificada en el Art. 2º del D.L. 18434 como una empresa industrial del Estado, es sujeto pasivo del impuesto por mandato expreso del D.L. 19839;

De acuerdo con el dictamen del vocal señor Zolezzi Möller, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 011 de 16 de setiembre de 1981 de la Presidencia del Fondo Nacional de -

1100



No.

Tribunal Fiscal

17230

- 3 -

///.
Salud y Bienestar Social.

DECLARAR de acuerdo con el Art. 134 del Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

MONZON

VOCAL PRESIDENTE

ZOLEZZI

VOCAL

MONTOP

VOCAL

ROSIGLIOSI

VOCAL

Amézaga de Osorio
Secretario Relator Letrado

MAO/src

Dictamen : N° 629-Vocal señor Zolezzi
 Möller
 Reclamante : Empresa de Saneamiento de
 Arequipa (ESAR)
 Exp. Reg. : N° 395-1981
 Impuesto : A las Remuneraciones por -
 Servicios Personales.
 Provincia : Arequipa.-

Señor:

La Empresa de Saneamiento de Arequipa (ESAR) se presentó al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social solicitando se le devuelva la suma de \$ 13'088,193.00, abonados por el impuesto a las remuneraciones por servicios personales entre 1976 y 1980, en su calidad de empleador.

Amparó su solicitud en el Artículo 4º del Decreto-Ley 18434, que establece: "La Empresa de Saneamiento de Arequipa queda exenta de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y arbitrio, creados o por crearse ya sean de carácter Nacional, Regional o Municipal o de cualquier otra naturaleza, importancia, objeto o denominación, incluyendo el pago por concepto de las cuotas de agua que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Goza igualmente de franquicia postal y telegráfica. No están comprendidos en estas exoneraciones los pagos de arbitrios de alumbrado y baja policía". Manifestó igualmente que se trata de una empresa de servicios, sin fines lucrativos y como quiera que el Decreto-Ley 19839 no deroga expresamente el referido Artículo 4º del Decreto-Ley 18434, éste mantiene su plena vigencia y los pagos efectuados han sido indebidos.

Por Resolución Directoral N° 112-81-FNSB S-DG, de 22 de mayo de 1981, se declaró infundada la devolución solicitada, fundamentándose la misma en que de acuerdo con el inciso a) del Artículo 2º del Decreto-Ley 19839, las empresas del Estado son sujetos del impuesto y conforme a lo normado en su inciso e) del Artículo 14º y en el Artículo 1º del Decreto Ley 21912, la exoneración tiene que ser expresa, lo que además ha sido confirmado por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 13638.

La reclamante impugnó dicha resolución sosteniendo que la derogatoria del Artículo 4º del Decreto-Ley 19839 debió ser expresa y estando a que el Decreto Ley 19839 no lo hizo, subsiste la exoneración; y que la Resolución del Tribunal Fiscal se refiere a una empresa minera y ella es una empresa de servicios.

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

///. Por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social N° 011-81-FNSBS/CS, de 26 de Setiembre de 1981 se confirmó la Resolución Directoral, contra la cual la recurrente ha interpuesto apelación y sustentado la misma con escritos posteriores, en los que sostiene, en síntesis, lo siguiente:

12) El Decreto-Ley 21912 no deroga al Artículo 4º del Decreto-Ley 18434, pues ella hubiese tenido que ser expresa conforme a los numerales IV y VII del Título Preliminar del Código Tributario y Artículo 139º de la Constitución.

2º) En todo caso, sería de aplicación la irretróactividad de la ley y por tanto el Decreto-Ley 21912 sólo puede regir a partir del 16 de Agosto de 1977, conforme al Artículo 187º de la Constitución.

3º) El régimen de exoneración ha sido rati
ficado por el Decreto Legislativo N° 150º.

4º) Finalmente, en el escrito presentado al Tribunal Fiscal el 31 de Mayo del presente año sostiene que el Decreto-Ley 13434 establece una exención, o sea que se encuentra fuera del campo de aplicación de la tributación y que el Tribunal Fiscal en sus Resoluciones N°s 10465 y -- 10467 distingue claramente las exenciones de las exoneraciones.

Del examen de las disposiciones aplicables y de la jurisprudencia invocada resulta:

1.- Las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10465 y 10462, al examinar el término "exento", contenido en el Artículo 144² del Decreto Supremo N° 287-63-HC establecieron que el mismo había sido utilizado en el sentido de inafectación y no de exoneración, pues en dicho artículo el legislador, lo que había hecho era recortar el campo de aplicación de los impuestos sucesorios, al sustraerse de la masa hereditaria, hasta por un millón de soles, al inmueble ocupado por el causante.

El término "exenta" empleado en el Artículo 4º del Decreto-Ley 18434 está referido al contribuyente

111...
/ / / ...



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 3 -

///..., o sea a la Empresa de Saneamiento de Arequipa, en el sentido de exoneración, lo que se confirma con lo expresado en el último párrafo de dicho artículo, en el que se establece que "no están comprendidos en estas exoneraciones los pagos de arbitrios de alumbrado y baja policía".

Lo que la contribuyente pretende sostener es que se le ha otorgado una inmunidad tributaria, o sea -- que ninguna ley puede gravarla, lo cual no es cierto, pues las inmunidades tributarias sólo pueden ser establecidas mediante normas constitucionales, tal como es el caso de las universidades y los centros educativos y culturales, que gozan de inmunidad tributaria conforme a lo normado en el Artículo 32º de la Constitución Política.

2.- La exoneración contemplada en el Artículo 4º en lo referente al impuesto a las remuneraciones -- por servicios personales, nunca operó estando a la derogatoria contenida en el inciso e) del Artículo 14º, conforme a la interpretación auténtica de la ley, que contiene el artículo 1º del Decreto-Ley 21912. Este último Decreto-Ley, por ser interpretativo, rige desde la vigencia de la ley interpretada, tal como lo ha dejado establecido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre las que cabe citar 13638, 16202 y 17011, entre otras.

3.- El Decreto Legislativo N° 150, de 12 de junio de 1981, además de ser de fecha posterior al período reclamado, se refiere básicamente a la Empresa Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENASA) empresa matriz de la recurrente, y no tiene, para ella o para las filiales, dispositivo similar al Artículo 4º del Decreto-Ley 18434. El Decreto Supremo N° 049-81-VI, que aprueba el Estatuto de SEDAPAR, empresa que ha sustituido a ESAR, en su artículo 68º se limita a declarar, como no podía ser de otra manera, que le son aplicables a SEDAPAR "las -- disposiciones legales dictadas a favor de ESAR y en atención a la especial naturaleza de los servicios que presta, -- que no hayan sido derogados". Por tanto, ninguna de las dos normas invocadas modifican la situación de la recurrente, -- en el período objeto de la reclamación.

4.- Finalmente, el hecho de tratarse de --
///....